



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 122-2018

DEMANDANTE: JUANBAUTISTA SILGADO VELILLA y OTROS

DEMANDADO: CLINICA BONNADONA PREVENIR I.P.S, S.A.S

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA NOVIEMBRE 29 DE 2021

Se procede a resolver el escrito de excepción previa presentado por la doctora BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, mujer mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la c.c, 55.306.609 de Barranquilla, Abogada titulada e inscrita portador de la T.P. 194.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de La Persona Jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con el NIT N° 800.194.798-2. Como causal de excepción previa invoca: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Como fundamento expone los siguientes: El artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa en el numeral 9° * no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios' Al descender al caso bajo estudio, el demandante anexa a la demanda como prueba copia del documento denominado INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ-12 visible a folio 184 de la demanda principal de fecha 06/08/2015, expuesto por el servidor de policía judicial Edwar Urquijo Ávila y lo que dice que a folio 184 y 186 de la demanda y en el hecho 9 de la demanda y el hecho 10 de la demanda .Todo lo anterior, fundamenta el dicho de los demandantes que existió un presunto descuido en la atención médica brindada a la paciente VALENTINA SILGADO, porque dicen ellos que "no se hizo un diagnóstico oportuno a la enfermedad, lo cual contribuyó a la progresión de la misma y sus complicaciones" lo cual se aplicaría para la atención médica que brindó SALUDCOOP a través de la sede de la cordialidad desde marzo de 2015 hasta el 23 de abril de 2015 pues manejó la misma sintomatología que presentó la paciente a su ingreso a las instalaciones de representada. Lo anterior fuerza concluir que debe integrarse como litisconsorte a SALUDCOO EPS EN LIQUIDACION y/o SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD porque son responsables de las atenciones médicas recibidas por la menor VALENTINA SILGADO desde el mes de marzo de 2015 y abril de 2015 manejaron la misma sintomatología que presento la paciente en las instalaciones en la organización que represento en abril de 2015.

FALTA DE JURISDICCION El artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa en el numeral 1° falta de jurisdicción o competencia. "Á Pues bien, el actor "escogió" a quien demandar dentro del presente proceso muy a pesar que confesó en la denuncia penal que interpuso que la menor VALENTINA venía presentando el dolor abdominal que la aquejaba desde el mes de marzo de 2015 y que fue la entidad SALUDCOOP EPS a través de sus sedes y a través de sus médicos general y especialista adscritos doctores LUZ MARBEL SUAREZ y EDGAR GUERRA DEL VALLE quienes la atendieron e incluso la programaron para cirugía el 7 de septiembre de 2015. Aunado a lo anterior, en la atención médica brindada en las instalaciones de mi representada la paciente fue vista por GUILLERMO VENEGAS, en su condición de PEDIATRA adscrito a SALUDCOOP y que veía y valoraba a los pacientes afiliados a dicha EPS por orden expresa de la misma. De dicha atención, los



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

actores se quejan porque afirmaron en el hecho 10° que fue un desacierto la conducta médica tomada por el galeno. Pues bien, mediante Resolución No. 002414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP S.A. EPS, identificada con NIT. 800.250.119-1, asimismo, se designó, como agente especial liquidador, al señor LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA, A través de la Resolución 180 del 11 de marzo de 2016 designó a la doctora ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ como agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, quien tomó posesión del cargo ante la Superintendencia Delegada para medidas especiales, mediante acta de posesión S.D. M.E. 013 a los 21 días del mes de junio de 2016. Lo anterior fuerza concluir que, siendo SALUDCOOP una entidad en intervención para liquidar por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el presente proceso deberá ser tramitado ante la jurisdicción CONTENCIOSA en cumplimiento al fuero de atracción toda vez que cuando está vinculado una entidad estatal y entidades privadas indiscutiblemente le corresponde conocer del proceso a dicha jurisdicción y NO a la ordinaria. En caso que los argumentos esbozados sean de recibo del despacho y se dé al presente proceso el trámite legal que le corresponde ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante ACCION DE REPARACION DIRECTA pido se declare la caducidad de la acción con fundamento en lo establecido en el Numeral 2°, Literal— h, del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso » Administrativo pues los hechos que fundamentan las pretensiones datan de marzo y abril de 2015, por lo que ya operó el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

Se procede al estudio de la primera excepción falta de integración de Litis consorcio.

De conformidad con el artículo 2344 del código civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350,2355).

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que si por ministerio de la ley se establece que siendo varios los autores del daño cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio ocasionado con el hecho dañino, se tiene, con fundamento en la misma normatividad, que la víctima o acreedor queda facultado para exigir la totalidad del crédito respecto de todos los deudores solidarios conjuntamente o igualmente por la totalidad contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que estos puedan oponerle el beneficio de división. CASACION de 4 de julio de 1977)

Como puede verse, estaríamos ante un Litis consorcio facultativo, si se aceptara que, de los hechos de la demanda y pruebas allegadas, dan cuenta que en la realización del hecho dañino participaron en su ocurrencia otras entidades, no quedando obligado el demandante a demandar a todos los intervinientes, ya que la ley lo faculta para demandar a cualquiera de ellos o todos a la vez.

Aquí no existe la obligación de citar a todas las personas participantes del daño, para de cidir de mérito



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no está llamada a prosperar dicha excepción.

Con respecto a la segunda excepción falta de jurisdicción, se debe decir que consecuentemente a los argumentos esgrimidos por este juzgado para la anterior excepción, de que no hay lugar a integrar como Litis consorcio a la entidad SALUDCOOP S.A. EPS, toda vez que estamos ante un Litis consorte facultativo, por lo que aun cuando tal entidad hubiera intervenido en la ocurrencia del hecho dañino, es voluntad del demandante ejercer su acción en contra de la misma, por lo tanto, no corresponde al juzgado entrar a estudiar si este juzgado tiene jurisdicción para conocer de los procesos en que sea demandada dicha entidad, ya que no es parte en esta demanda, ni se requiere por parte del juzgado hacer su integración.

Así las cosas, no está llamada a prosperar dicha excepción.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probada las excepciones alegada por la parte demandante, conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior
providencia se notifica por anotación en Estado No.
204

Hoy 30-11-2021

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

SECRETARIO